

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

En escrito repartido a este Juzgado el señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA**.

**I. ANTECEDENTES:**

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a las entidades accionadas den respuesta de fondo al derecho de petición que por él fue incoado ante ellas.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que mediante sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** el 07 de Junio de 2016, se dispuso: *“PRIMERO: Conforme las razones expuestas en la parte motiva **DECLARAR LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:  El contenido en el **ACTO FICTO O PRESUNTO** derivado de la ausencia de respuesta a la petición formulada el 28 de setiembre de 2014 a través de los cuales se negó al señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA** de reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.”* Y de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, dispuso: *“CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a el señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, los valores correspondientes a **LA SANCIÓN MORATORIA**, establecida en la Ley 1071 de 2006 derivada del pago tardío de las cesantías, equivalente a un día (1) de salario por cada día de retraso...”*

Que el 28 de octubre de 2019 radico solicitud de cumplimiento de la sentencia, igualmente el 05 de febrero del 2020, remitió mediante la empresa de correos Envía petición a la Fiduprevisora y Municipio de Barrancabermeja Secretaría de Educación, sin que a la fecha

haya obtenido las respuestas correspondientes. Luego el silencio producido por las partes implica el desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular, dijo que el alcance de la Secretaría de Educación en materia del reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, en las que actúa en representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, ante las cuales, esa entidad territorial en los términos del Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1272 de 2018 y más recientemente, el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; normas que devienen en una **COMPETENCIA RESTRICTIVA**, solo están facultados legalmente a expedir actos administrativos cuando exista **PREVIA APROBACIÓN** por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de esta entidad encargada del manejo del Fondo cuenta denominada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (el cual no tiene personería jurídica y es representado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ) se considera NULO DE PLENO DERECHO.

Refiere también la necesidad de deslindar dos cosas, una es la respuesta informando al apoderado del docente del trámite escalado ante EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAGFIDUPREVISORA S.A., y OTRA MUY DISTINTA es el pago de la SENTENCIA JUDICIAL por mandato del artículo 9 de la ley 91 de 1989 y el Decreto Nacional 1272 de 2018, es obligación exclusiva del FOMAG.

Indicó también que al derecho de petición del accionante se le dio respuesta a través del Sistema de Atención al Usuario [SAC], con el radicado de salida No. BAR2020EE001255 informando el estado del trámite de Cumplimiento Al Fallo Contencioso-AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS.

**EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, para contestar replico lo dicho por la Secretaría de Educación en su contestación, refiriendo la existencia de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, dado que la mencionada entidad con el radicado de salida **No. BAR2020EE001255** informando el estado del trámite de Cumplimiento Al Fallo Contencioso-AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS.

**LA FIDUPREVISORA**, manifestó que en relación con la solicitud efectuada por el señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, esta fue atendida mediante el radicado No. **20201090888061**, respuesta que fue notificada en debida forma a la dirección física

suministrada en la solicitud, empero en razón a la presente acción, se procede a remitir nuevamente la respuesta al correo descrito en el expediente de tutela, con copia al despacho para mayor prueba. En tal virtud uno de los tópicos se encuentra satisfecho a cabalidad, deviniendo de esta forma el fenómeno del HECHO SUPERADOS, por lo que requieren se ordene el archivo de las diligencias en favor de la FIDUPREVISORA S.A.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por las accionadas **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA**, al no brindar la respuesta de fondo los derechos de petición incoados desde el 05 de febrero de los corrientes.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que*

*le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

4.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

4.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

*“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subrayado fuera del texto original)*

4.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción*

de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera del texto original).

4.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

6. Ahora bien, en el escrito de tutela se endilga por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, y **FIDUPREVISORA**, por no emitir la respuesta correspondiente a su petitoria del 05 de febrero del 2020.

Por ese sendero, pasara el Despacho a examinar si la solicitud radicada por el actor, fue atendida por las entidades accionadas, y si la respuesta emitida fue debidamente comunicada.

6.1.- Frente a la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tenemos que en respuesta a la acción constitucional afirmo que a través del Sistema de Atención al Usuario [SAC], con el radicado de salida No. BAR2020EE001255, atendió la petición, profiriendo para el efecto el escrito que pasa a verse:



Respuesta que refiere remitió a la dirección física indicada en el derecho de petición, allegando para el efecto, la siguiente constancia:

**Oficio Remisorio**

Oficio			
Fecha del Sistema 06/30/2020 01:29:10 PM	Fecha de Creación 11/13/2019	Hora de Creación 3:49 PM	Numero 54340

Remitente		
Secretaría* BARRANCABERMEJA	Municipio BARRANCABERMEJA	Departamento SANTANDER
Oficio Histórico (ISO EXCLUSIVO) FOMAG NO	Oficio Físico (ISO EXCLUSIVO) FOMAG NO	
Asunto* ENVIÓ UN EXPEDIENTE PARA ESTUDIO Y APROBACIÓN		
Mensaje* UN FALLO CONTENCIOSO QUE ORDENA EL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA		

Observaciones
SE ADJUNTA RESOLUCIÓN DE RETIRO

Expedientes					
Radicado NUBF*	Numero de Fojas*	Documento Identidad	Fecha Radicado NUBF	Docente	NVEZ
2019-CES-818586	40	91431524	11/12/2019 12:00:00 AM	ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO	1

Con lo cual se acredita la remisión, empero a juicio del Despacho, las pruebas relacionadas no acreditan la “*comunicación efectiva*” de la respuesta, puesto que de la constancia de remisión, por lado alguno de advierte que ciertamente el accionante recibió la respuesta producida por la entidad, que le fue enviada, máxime cuando en el escrito tutelar se está afirmando que a la fecha de radicación de la acción constitucional, no se ha obtenido la respuesta a la petición. En ese orden, por este flanco encuentra prosperidad la acción constitucional, para lo cual se ordenara a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA**, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta dada a través de radicado de salida No. BAR2020EE001255, al derecho de petición del señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, comunicación que bien puede ser remitida al correo electrónico informado en escrito de acción tutela por el apoderado judicial del accionante, como es, [jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com).

6.2.- Ahora, en relación a la sociedad **FIDUPREVISORA-FOMAG**, situación tenemos, dado que durante el traslado de la acción constitucional indico y acredito que para atender el derecho de petición del accionante elaboro la respuesta:



De la que afirmo remitió a la dirección electrónica del peticionario, sin que se acreditara su recibido, empero en razón a la acción constitucional, reenvió a la dirección electrónica del actor, [jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com), como lo acredita en su escrito:



Enterándose así entonces al accionante de la respuesta dada a sus peticiones; contestaciones que desde la óptica del Despacho es de fondo, clara y congruente, y de la que se produjo una notificación efectiva a la dirección electrónica del accionante, en el caso de la **FIDUPREVISORA**, no de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo dicho.

Por lo anterior es del caso concluir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud por parte de la **FIDUPREVISORA-FOMAG**; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición

este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado, para esta entidad.

**6.2.** Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

7. Así las cosas, se concederá parcialmente el amparo del derecho de petición del accionante, para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA**, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta dada a través de radicado de salida No. BAR2020EE001255, al derecho de petición del señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, comunicación que bien puede ser remitida al correo electrónico informado en escrito de acción tutela por el apoderado judicial del accionante, como es, [jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com). y en relación a la **FIDUPREVISORA-FOMAG** declarar en acatamiento de los antecedentes jurisprudenciales “hecho cumplido” conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, a través de apoderado judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANCABERMEJA**, entidad a la que se le Ordena que en el término de cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la respuesta dada a través de radicado de salida No. BAR2020EE001255, al derecho de petición del señor **ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, comunicación que bien puede ser remitida al correo electrónico informado en escrito de acción tutela por el apoderado judicial del accionante, como es, [jorgeveravizar@hotmail.com](mailto:jorgeveravizar@hotmail.com).

**SEGUNDO: DENEGAR**, frente a la **FIDUPREVISORA-FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

**TERCERO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**

**BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3172ced854f09595148337dde0166b6748974868175606add57bea617f35b986**

Documento generado en 08/10/2020 12:36:51 p.m.